



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

N35300

COSO, 34 3 TFNO. 976208641/642/643 FAX 976208638

N.I.G: 50297 45 3 2010 0001752

Procedimiento: P SEPARADA DE SUSPENSION/MEDIDAS CAUTELARES
0000448 /2010 0001PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000448 /2010-AL7

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D^a:

Letrado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a DELEGACION DEL GOBIERNO EN ARAGON

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./D^a



A U T O

Estimación de Medida Cautelar

Magistrado-Juez: Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Martín Osante

En ZARAGOZA, a cuatro de Febrero de dos mil once

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO presentada con fecha 10-11-2010 en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de Dña.

frente a: de nacionalidad ecuatoriana,

-La desestimación presunta por silencio administrativo del Delegado del Gobierno en Aragón por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada por el Subdelegado del Gobierno en Zaragoza de fecha 27-05-10 por la que se denegaba a la recurrente la renovación de la autorización en su día solicitada (del siguiente tipo: autorización de residencia y trabajo cuenta ajena segunda renovación), expediente administrativo 50

En la resolución recurrida se indica la obligación de salida de España en el plazo de 15 días a contar de la notificación.

En el otrosí correspondiente se solicitó la adopción de una medida cautelar, consistente en:

-la suspensión de la obligación de salida de España.

-la concesión provisional de la autorización de residencia y trabajo.

Segundo.- Formada la correspondiente pieza separada de medidas cautelares, y previo el oportuno traslado a la Administración demandada, por la Abogacía del Estado se ha presentado escrito en el que sí se ha opuesto a la concesión de la medida cautelar interesada.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Planteamiento de la pretensión.- Por la parte recurrente se insta la medida cautelar con una pretensión doble, pues solicita, de una parte, que se suspenda la ejecutividad de la obligación de salida de España en el plazo de 15 días, y, de otra parte, que se le conceda de forma provisional autorización de residencia y trabajo.

Segundo.- Es desacertado considerar que la mera solicitud de medidas cautelares en materia de autorización de residencia y trabajo tenga la consecuencia automática de conseguir una autorización provisional de residencia durante la tramitación del procedimiento.

Por lo que se refiere a la obligación de salida de España, no cabe entender que exista un perjuicio derivado de la ejecución de la resolución administrativa, ya que tratándose de una denegación de renovación de la autorización de residencia y trabajo, no existe actuación administrativa que ejecutar.

En realidad, la resolución administrativa no impone la expulsión de España, ni la ejecución de la misma puede llevar a la salida de España.

Pretender que se suspenda la obligación de salida de España tendría como consecuencia jurídica que la persona recurrente quedaría "blindada" frente a una futura expulsión; al margen incluso de que pudieran existir relevantes elementos negativos al efecto, como p.e. una condena penal. Por ello, no puede equipararse esta medida cautelar a la que se dictaría en un procedimiento de expulsión.

Ciertamente el auto del Tribunal Constitucional nº 54/2010, de 19 de mayo de 2010 (que inadmite a trámite por notoriamente infundada la cuestión de inconstitucionalidad 7668-20099 señala que "aunque el trámite administrativo termine, como así ha sido, con un acuerdo denegatorio, ello no implica que esa denegación tenga un contenido represivo, retributivo o de castigo para el interesado, que es lo que distingue la sanción administrativa de otras resoluciones administrativas no favorables. La denegación en vía administrativa de una autorización como la solicitada, derivada del incumplimiento de uno de los requisitos exigidos por el legislador orgánico para la concesión de cualquier visado para entrar en España o de cualquier autorización para residir, no produce, en sí misma, como consecuencia ineludible, injerencia ilegítima alguna sobre la esfera familiar del solicitante, ni, por tanto, acarrea la desprotección de la familia o la puesta en riesgo del principio de protección integral de los hijos. Constatación de lo anterior es el hecho de que el solicitante de la autorización denegada se encuentra en la misma posición respecto al mantenimiento de vínculos familiares y al cumplimiento de los deberes derivados de las relaciones paterno filiales en la que se encontraba antes de haber solicitado la autorización que ahora le ha sido denegada y lo mismo sucede, evidentemente, en cuanto al derecho del hijo menor de edad en cuanto a la convivencia con el padre. (...) De ahí que los argumentos que sustentan la duda del Juzgado proponente de la cuestión partan de la premisa de que su

aplicación ampararía actuaciones que no se han producido en el marco del proceso que ha de decidir, extrayendo una consecuencia, la eventual expulsión o salida obligatoria del territorio nacional del demandante en el proceso a quo y la correlativa injerencia en sus vínculos familiares, que, en todo caso, resulta por completo ajena a la regulación que se cuestiona y que, de plantearse, debería resolverse, llegado el caso, en los términos exigidos por nuestra doctrina (SSTC 260/2007, de 20 de diciembre, FJ 4; 140/2009, de 15 de junio, FJ 3; y 212/2009, de 26 de noviembre, FJ 4)."

"Debiendo añadirse que, como se ha dicho en otras ocasiones, no cabe desconocer la grave perturbación de los intereses generales que se ocasionarían de accederse con carácter general a la suspensión en todos supuestos en los que el objeto del recurso fuese un acuerdo de expulsión o que conllevara la salida obligatoria del territorio nacional; y al respecto ha de recordarse lo declarado por el Tribunal Supremo, entre otros, en su auto de 12 de enero de 1994, de que "dada la cantidad de casos en los que la expulsión podría ser demorada mediante la suspensión acordada jurisdiccionalmente, existe un peligro real de que si se accede a ella como norma general se produzca una auténtica alteración de la regularidad del mercado de trabajo". STSJ, Contencioso sección 1 del 10 de Septiembre del 2010 (ROJ: STSJ AR 365/2010) Recurso: 127/2010 | Ponente: JESUS MARIA ARIAS JUANA.

Todo ello lleva a entender que en realidad lo que se está solicitando es una autorización de residencia provisional hasta que se dicte sentencia firme. Es decir, se trata de una medida positiva, como lo es la solicitud que se formula de autorización provisional para trabajar. No existe inconveniente en otorgar una medida de este tipo, pero, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 129 y siguientes Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la misma exige que exista una apariencia de buen derecho a favor de la recurrente.

Ciertamente, consta que la recurrente goza de arraigo y que ha desarrollado su actividad laboral durante cierto tiempo, incluso ha seguido trabajando y continúa haciéndolo a día de hoy, según el informe de vida laboral aportado y la consulta de las Bases de Datos de la Seguridad Social. Si Dña. Julissa Lourdes Chancay Briones va a continuar residiendo en España, porque su situación merece el otorgamiento de la autorización de residencia provisional, parece más inteligente que continúe trabajando, en lugar de que se le impida trabajar y que tenga que vivir a costa de otras personas o del Estado, o lo que es peor, que entre en un círculo de actividades irregulares.

En definitiva, procede acceder a la medida cautelar de contenido positivo solicitada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA no procede expresa condena en las costas causadas.

PARTE DISPOSITIVA

1.- ESTIMO la adopción de la medida cautelar interesada por la



parte recurrente Dña. _____ es
_____ respecto de la resolución recurrida en la que se denegaba la solicitud de renovación de la autorización de residencia y trabajo formulada por la actora, expediente administrativo 5/

2.- ESTIMO la adopción de la medida cautelar de contenido positivo solicitada y procede conceder a la demandante la medida de autorización provisional para residir y trabajar durante la pendencia del presente procedimiento, debiendo la Administración expedir la correspondiente documentación.

3.- Sin expresa condena en costas..

Comuníquese esta resolución a la Administración demandada a la mayor brevedad.

Contra la presente resolución cabe RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, que se formulará mediante escrito ante este Juzgado, y cuya competencia corresponderá al Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-administrativo), y que será admisible en un solo efecto. Con el escrito de interposición deberá aportarse el justificante del ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado del depósito de 25 € para recurrir (LO 1/2009, de 3 de noviembre). Quedan exceptuados el Ministerio Fiscal, las Administraciones Públicas, y los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerdo, mando y firmo.

El Magistrado-Juez



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN